



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 372

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de abril de 2024

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2022 SENADO, 322 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea el fondo “No es hora de callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género.

Bogotá, D. C., abril 5 de 2024

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 106 de 2022 Senado, 322 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea el fondo “No es hora de callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género.

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Mediación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su

trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesiones celebradas el día veintiuno (21) de noviembre de 2023 y el siete (7) de marzo de 2024.

De dicha revisión, encontramos diferencia en el título donde se agrega el nombre del fondo “**No es hora de callar**”. Así mismo se encuentran modificaciones en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y un artículo nuevo (artículo séptimo).

En el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes se agrega un párrafo al artículo primero y se adhieren algunas palabras que robustecen el artículo. En el artículo segundo se especifica el valor del monto del fondo en letras “QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS” y se aclara que en cada vigencia se completará el fondo, de acuerdo a la ejecución de la vigencia

anterior hasta completar los QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS”.

En el artículo tercero se incluye el nombre del fondo “**No es hora de callar**”, se aclara quienes deben participar en la reglamentación del fondo “**delegados de la campaña No es hora de callar y de la Fundación para la libertad de prensa**”. En el artículo 4° se incluyó un párrafo que permite

que las entidades territoriales cofinancien programas y proyectos en el marco de la finalidad del fondo. En el artículo 5° se modifican algunas palabras que dan claridad al artículo y se incluye el nombre del artículo y finalmente se agrega el artículo séptimo nuevo relacionado con la armonización de los programas y proyectos del fondo con las políticas de Estado en esta materia.

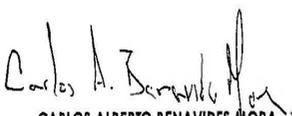
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE MUJERES PERIODISTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO “NO ES HORA DE CALLAR”, PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE MUJERES PERIODISTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”.</p>	<p>Se acoge el texto definitivo de Plenaria de Cámara de Representantes en el que se incluyeron las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El fondo “No es hora de callar”.
<p>Artículo 1°. Creación del Fondo. Créase el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia, asimismo, salvaguardando la honra y dignidad de la mujer, adoptará medidas eficaces para garantizar la seguridad de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Artículo 1°. Creación del Fondo. Créase el Fondo “<u>No es hora de Callar</u>” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia de género, asimismo salvaguardando la seguridad, honra y buen nombre de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Parágrafo. Las actividades desarrolladas con los recursos destinados al Fondo, se ejecutarán en coordinación con la Defensoría del Pueblo, los gremios y las asociaciones periodísticas.</p>	<p>Se acoge el texto definitivo de Plenaria de cámara de representantes en el que se incluyeron las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se agregaron las siguientes palabras: <u>Género, asimismo, honra y buen nombre.</u> <p>“Parágrafo: Las actividades desarrolladas con los recursos destinados al Fondo, se ejecutarán en coordinación con la Defensoría del Pueblo, los gremios y las asociaciones periodísticas.</p>
<p>Artículo 2°. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente el valor equivalente a USD\$500,000.00, reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000.</p>	<p>Artículo 2°. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará el valor equivalente de QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD) al momento de la creación del Fondo.</p> <p>Parágrafo. Al inicio de cada vigencia fiscal el Estado reintegrará al Fondo las cantidades ejecutadas durante la vigencia fiscal anterior para completar nuevamente los QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD) iniciales.</p>	<p>Se acoge el texto definitivo de Plenaria de cámara de representantes en el que se incluyeron las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se agregó la siguiente frase. “Al momento de la creación del Fondo”. • Parágrafo: “Al inicio de cada vigencia fiscal el Estado reintegrará al Fondo las cantidades ejecutadas durante la vigencia fiscal anterior para completar nuevamente los QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD) iniciales.
<p>Artículo 3°. Administración del Fondo. El Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo.</p> <p>Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la</p>	<p>Artículo 3°. Administración del Fondo. <u>La Administración del Fondo “No es hora de Callar”</u> para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo.</p> <p>Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de delegados de la</p>	<p>Se acoge el texto definitivo de Plenaria de cámara de representantes en el que se incluyeron las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se agregó la frase: “Con la participación de <u>delegados de la campaña “No es Hora de callar”</u> y de la <u>Fundación para la libertad de prensa de conformidad</u>” Se agregó la frase: “[...] O su equivalente en pesos colombianos [...]”.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p>sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.</p> <p>Parágrafo primero. Los USD \$500,000.00, deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.</p>	<p>campana “No es hora de callar” y de la Fundación para la libertad de prensa de conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.</p> <p>Parágrafo. Los QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD) o su equivalente en pesos colombianos, deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 4º. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales. 	<p>Artículo 4º. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo “No es hora de callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales. <p>Parágrafo. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los programas y proyectos que se encuentren en el marco de la finalidad del fondo, señalada en el artículo 1º de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto definitivo de Plenaria de cámara de representantes en el que se incluyeron las siguientes modificaciones:</p> <p>Parágrafo: “Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los programas y proyectos que se encuentren en el marco de la finalidad del fondo, señalada en el artículo 1º de la presente ley”.</p>
<p>Artículo 5º El Ministerio de Igualdad y Equidad en su calidad de entidad administradora del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, la Comisión para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.</p> <p>El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información pre-</p>	<p>Artículo 5º. Rendición de Informe Anual. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces en su calidad de entidad administradora del Fondo “No es hora de callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Interior, a la Comisión Legal para a Equidad de la Mujer del Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.</p> <p>El informe debe indicar el avance que se ha tenido en la creación, ejecución y seguimiento de programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener</p>	<p>Se acoge el texto definitivo de Plenaria de cámara de representantes en el que se incluyeron las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se agregó el título: “Rendición de informe anual”. • “[...] o quien haga sus veces [...]”. • “[...] creación, ejecución y seguimiento [...]”.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
supuestal del fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso “Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia” y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.	información presupuestal del fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso “Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia” y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.	
Artículo 6° (Nuevo). Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.	Artículo 6°. Investigación y seguimiento. El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.	SIN CAMBIOS
	Artículo 7°. Armonización entre Políticas. <u>El viceministerio de la Mujer del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces armonizará los programas y actividades que ejecute el Fondo “No es hora de callar” para atender la violencia de género contra las mujeres periodistas con las demás políticas de Estado en materia de prevención, protección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres periodistas en Colombia.</u>	Se acoge el texto definitivo de Plenaria de cámara de representantes en el que se incluyeron las siguientes modificaciones: Se crea un artículo nuevo: “ Armonización entre Políticas. El viceministerio de la Mujer del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces armonizará los programas y actividades que ejecute el Fondo “No es hora de callar” para atender la violencia de género contra las mujeres periodistas con las demás políticas de Estado en materia de prevención, protección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres periodistas en Colombia”.
Artículo 7°. Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 8°. Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.	Cambia el número del artículo de 7 a 8.

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República, aprobar el **texto conciliado del Proyecto de Ley número 106 de 2022 Senado, 322 de 2023 Cámara**, “*por medio de la cual se crea el fondo “No es hora de Callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género*”.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
 Senador de la República


ETINA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Pacto Histórico PDA

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2022 SENADO, 322 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea el fondo “No es hora de callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Creación del Fondo. Créase el Fondo “No es hora de callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir,

proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia de género, asimismo salvaguardando la seguridad, honra y buen nombre de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.

Parágrafo. Las actividades desarrolladas con los recursos destinados al Fondo, se ejecutarán en coordinación con la Defensoría del Pueblo, los gremios y las asociaciones periodísticas.

Artículo 2º. *Monto anual asignado al Fondo.* El Estado asignará el valor equivalente de QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD) al momento de la creación del Fondo.

Parágrafo. Al inicio de cada vigencia fiscal el Estado reintegrará al Fondo las cantidades ejecutadas durante la vigencia fiscal anterior para completar nuevamente los QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD) iniciales.

Artículo 3º. *Administración del Fondo.* La Administración del Fondo “No es hora de callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo.

Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de delegados de la campaña “No es hora de callar” y de la Fundación para la libertad de prensa de conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.

Parágrafo. Los QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$500.000,00 USD) o su equivalente en pesos colombianos, deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.

Artículo 4º. *Fuentes de financiación.* Los recursos del Fondo “No es hora de callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los programas y proyectos que se encuentren en el marco de la finalidad del fondo, señalada en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 5º. *Rendición de Informe Anual.* El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces en su calidad de entidad administradora del Fondo “No es hora de callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Interior, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.

El informe debe indicar el avance que se ha tenido en la creación, ejecución y seguimiento de programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso “Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia” y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.

Artículo 6º. *Investigación y seguimiento.* El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.

Artículo 7º. *Armonización entre Políticas.* El viceministerio de la Mujer del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces armonizará los programas y actividades que ejecute el Fondo “No es hora de callar” para atender la violencia de género contra las mujeres periodistas con las demás políticas de Estado en materia de prevención, protección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres periodistas en Colombia.

Artículo 8º. Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.


CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República


ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2023 CÁMARA, 81 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 Relativo a la Revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado)”, adoptado por la octogésima octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébese el “Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad, (Revisado)”, adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad, (revisado)”, adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Coordinadora Ponente

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Coordinadora Ponente



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Ponente



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Ponente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Ponente



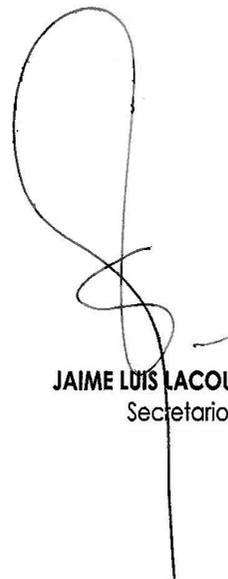
MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
Ponente

Bogotá, D. C., abril 5 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 3 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 195 de 2023 Cámara, 81 de**

2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 Relativo a la Revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado)”, adoptado por la octogésima octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 127 de abril 03 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 02 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 126.



JAIIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica de los Esfuerzos de Corrección y/o Represión de la Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género (ECOSIEG) que atenten contra la dignidad humana, como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora sanciones a conductas dirigidas a corregir, revertir, reprimir o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género autopercebidas.

Artículo 2º. Principios. La presente ley se rige por los siguientes principios orientadores:

Pluralismo: característica esencial del Estado Social de Derecho en la que se reconoce la diversidad de posibilidades de existencia de los habitantes del territorio.

No discriminación: todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o esfuerzo por corregir la orientación sexual o la identidad o expresión de género.

Reconocimiento de la personalidad jurídica: las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. La orientación sexual, identidad o expresión de género que cada persona define para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación.

No sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes: todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

No sometimiento a ningún tipo de violencia: todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea ésta psicológica, económica, sexual, física y/o institucional, por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: el principio de interés superior de los derechos de los NNA consagrado en el artículo 44 de la CP implica reconocer a su favor un trato preferente y obliga a la familia, la sociedad y el Estado a respetar y garantizar el desarrollo armónico e integral de su personalidad y el ejercicio pleno de sus derechos sobre los derechos de los demás.

Dignidad humana: todas las personas tienen derecho a que el Estado respete su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección.

Coordinación: todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a personas víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral y garantías de no repetición.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Sexo: características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos de acuerdo a sus órganos reproductores.

Orientación sexual: cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.

Género: construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.

Identidad de género: autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.

Expresión de género: manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.

Patologización: proceso social y científico que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.

Despatologización: proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

Violencia basada en orientación sexual, identidad de género o expresión de género: cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado a una persona o grupo de personas basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

ECOSIEG: son los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género, realizados mediante intervenciones médicas, quirúrgicas, tratamientos hormonales, atención psicológica, acompañamiento religioso o espiritual, que atenten contra la dignidad humana, a través de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes y con violencia.

No existe ECOSIEG en los casos de las intervenciones médicas, quirúrgicas, tratamientos hormonales, la atención psicológica, acompañamiento religioso o espiritual destinados a cambiar o reafirmar la identidad de género autopercebida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSA EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES DONDE SE IMPARTAN ECOSIEG.

Artículo 4°. Prohibición de los ECOSIEG. Se prohíben los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género, realizados mediante intervenciones médicas, quirúrgicas, tratamientos hormonales, atención psicológica, acompañamiento religioso o espiritual, que atenten contra la dignidad humana, a través de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes y con violencia.

No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales, ni la atención psicológica, acompañamiento religioso o espiritual destinados a reafirmar la identidad de género autopercebida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado.

Artículo 5°. Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género. Las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental, problema psicosocial o enfermedad mental.

Se permite el acompañamiento médico, atención psicosocial o acompañamiento religioso, destinados a reafirmar la identidad de género autopercebida de una persona siempre y cuando no atente contra la dignidad humana de las personas y sea de manera voluntaria, y con consentimiento libre e informado.

Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género.

Artículo 6°. Adiciónese los numerales 17, 18 y 19 y modifíquese el último inciso del artículo 6° de la Ley 1616 de 2013.

El artículo 6° de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

Artículo 6°. Derechos de las personas. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:

(...)

17. *Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o corrección de su orientación sexual, identidad o expresión de género.*
18. *Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.*
19. *Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia psicológica, económica, patrimonial, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.*

Las instituciones prestadoras del servicio de salud deberán capacitar al personal a cargo de la atención, sobre los derechos señalados en el

presente artículo. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante.

Artículo 7°. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013.

El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

Artículo 13. Modalidades y servicios de atención integral e integrada en salud mental. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:

(...)

Parágrafo segundo. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar, recomendar o publicitar prácticas, tratamientos o terapias que tengan como finalidad la corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género, que constituyan prácticas ECOSIEG.

Artículo 8°. Adiciónese dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.

Artículo 35. Sistema de vigilancia epidemiológica. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud y/o Secretarías de Salud Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Violencia Intrafamiliar, Violencia Sexual, Maltrato Infantil y Peores Formas de Trabajo Infantil (Sivim), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), Sistema de Vigilancia de Lesiones de Causa Externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud.

Parágrafo primero. Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental todos aquellos que tiendan a la patologización de las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género.

Parágrafo segundo. El Sistema de Vigilancia Epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento en las redes integrales de salud mental que tengan dichas prácticas, que permita detectar y prevenir la práctica de ECOSIEG como una forma de discriminación en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género, siguiendo las disposiciones del Decreto 3518 del 2006.

Artículo 9°. Atención psicosocial diferenciada.

Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, siguiendo exclusivamente los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTIQ+ y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales, municipales y/o Secretarías de salud deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.

Artículo 10. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud podrán desarrollar en el marco de su autonomía universitaria, la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan.

Artículo 11. Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promocionen los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG.

Artículo 12. Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para corregir y/o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género, que constituyan prácticas ECOSIEG.

Parágrafo. Las entidades Territoriales en coordinación con la Superintendencia de Salud, y la Superintendencia de Industria y Comercio sancionarán a quienes publiciten o promocionen un

ECOSIEG conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.

TÍTULO III

VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 13. Competencia respecto a las instituciones de la red de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

Artículo 14. Sanciones a instituciones de la red de salud y su personal. Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar, cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o practique un ECOSIEG la Superintendencia de Salud deberá iniciar el procedimiento respectivo para la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica.

Parágrafo. La Superintendencia de Salud, deberá compulsar copias del personal médico, a las respectivas instituciones que tengan la competencia para sancionarlos, tales como tribunales de ética médica, entre otros.

Artículo 15. Informes de monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas prácticas como una manifestación en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la Superintendencia de Salud, publicará en su página web y presentará al Congreso de la República, a través de las secretarías Generales de Senado y Cámara de Representantes, entre los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas ECOSIEG, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de estas prácticas en el territorio nacional. En todo caso se deben respetar el debido proceso, la presunción de inocencia y el habeas data.

Parágrafo. En el marco de las acciones del Mecanismo para la Prevención y Atención Integral de Violencias y Actos de Discriminación a Población LGBTIQ+, el Ministerio de Igualdad y Equidad en conjunto con las demás entidades que lo integran, harán seguimiento y vigilancia a los casos reportados por las entidades competentes.

Artículo 16. Competencia para sancionar a otras instituciones. En el marco de la autonomía

propia de los entes territoriales y el Ministerio del Interior investigarán y sancionarán a las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un ECOSIEG. Las sanciones podrán llegar hasta la suspensión y/o cancelación de la personería jurídica sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

Las Entidades Sin Ánimo de Lucro que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas por la autoridad definida en la Ley 22 de 1987 y sancionadas hasta con la suspensión y/o cancelación de la personería jurídica sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

TÍTULO IV

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y SANCIÓN PENAL

Artículo 17. Protocolo de investigación judicial.

El Ministerio de Justicia y el Derecho junto con la Fiscalía General de la Nación deberán elaborar dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de investigación criminalística que permita adaptar la política criminal al reconocimiento y respeto de la diversidad sexual y las orientaciones e identidades de género, con el fin de lograr una atención eficiente de denuncias y la priorización de casos de discriminación y tortura cuyo móvil sea un esfuerzo por corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género, en donde se tenga en cuenta una línea telefónica o medio de atención virtual único y especial para este tipo de casos.

Artículo 18. Modifíquese el Artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 119. Circunstancias de Agravación Punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Quando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Quando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

Quando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan con la intención de corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, constituyendo prácticas ECOSIEG, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Artículo 19. Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000. El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así:

Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. *La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.*
2. *La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.*
3. *La conducta se realice por servidor público.*
4. *La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.*
5. *La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.*
6. *La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.*
7. *La conducta esté orientada a restringir los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante represión de orientación sexual, identidad o expresión de género, que constituyen prácticas ECOSIEG.*

Artículo 20. Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000. El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así:

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. *Quando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.*
2. *Quando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.*
3. *Quando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.*
4. *Quando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
5. *Quando se cometa utilizando bienes del Estado.*
6. *Quando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir*

que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

- 7. Cuando se cometa con la intención de corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, constituyendo prácticas ECOSIEG.

TÍTULO V
SENSIBILIZACIÓN

Artículo 21. La Defensoría del Pueblo y las Personerías en coordinación con las Entidades Territoriales dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, realizarán campañas de sensibilización de la presente ley con el fin de divulgar su contenido, la garantía de los derechos de las personas a no ser objeto de estas prácticas, líneas de atención en virtud de la salvaguarda de las personas.

Artículo 22. La Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género o quien haga sus veces dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, creará el sistema de alertas para los casos de víctimas de (ECOSIEG) con el fin de brindar acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y pleno ejercicio de sus derechos.

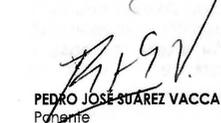
Artículo Nuevo. Bajo ningún motivo, esta ley deberá ser interpretada y/o aplicada en el sentido de prohibir mensajes, consejerías, orientaciones o guías espirituales, los cuales se realicen sin usar medios violentos.

TÍTULO VI
VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Coordinador Ponente

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Coordinador Ponente


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Ponente


JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
Ponente


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Ponente


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente

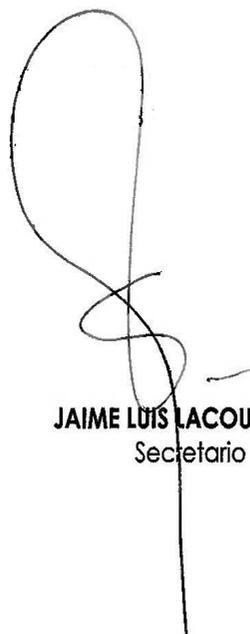

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 3 de 2024

En sesión plenaria ordinaria del 20 de marzo de 2024, fue aprobado en **segundo debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 272 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la renta básica a la persona mayor**

y se dictan otras disposiciones por medio del cual se prohíbe la práctica de los Esfuerzos de Corrección y/o Represión de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 125 de marzo 20 de 2024, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 19 de marzo de 2024, correspondiente al Acta número 124.


JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 372 - Miércoles, 10 de abril de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 106 de 2022 Senado, 322 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea el fondo “No es hora de callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 195 de 2023 Cámara, 81 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 Relativo a la Revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado)”, adoptado por la octogésima octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000. 6

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 272 de 2022 Cámara, por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones..... 6